



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **JOSÉ MARÍA SERNA ARTEAGA**, identificado con CC. 71.578.920 en contra de la sociedad ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S., identificada con NIT. N° 900.415.636-0, representada legalmente por Luis Fernando Rojas Carvajal, y de la COMUNIDAD DE HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - COMUNIDAD LA COLINA SAN JOSÉ - NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión condenatoria d) de la demanda, mediante la cual se busca la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social; en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, identificada con NIT. N°900.334.006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva las demandadas y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.,

concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De otro lado, con la demanda se allegan los dictámenes de pérdida de capacidad laboral del demandante, emitidos por Colmena Seguros S.A. el 09/05/2019 de pág. 81-84 del Doc.#3 exp. dig., por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 20/09/2019 de pág. 85-88 del Doc.#3 exp. dig., y por la Junta Nacional de Calificación de pág. 89-96 del Doc.#3 exp. dig., los cuales se le **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P., por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncien al respecto, bajo los parámetros establecidos en la norma citada, si a bien lo consideran.

Notifíquese.


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº**26** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Ead

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d7d9adc662d47d53c51f04f63aca5f347403c10d0044a03b0779d26bc8698**

Documento generado en 29/04/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>